EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

11804-2020-00431, 01803-2018-00371, 11804-2018-00353, 17811-2019-00338

Año II - Nº 440 - 48 páginas
Quito, lunes 16 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

171995107-DFE

Juicio No. 11804-2020-00431 RESOLUCION N° 255-2022

JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 17 de marzo del 2022, las 12h16. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Bayardo Espinoza Brito y Fabián Racines Garrido, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa Nº. **11804-2020-00431**:

I. Conformación y competencia de la Sala

i. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182 determina que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un período de nueve años. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 172 establece que la Corte Nacional de Justicia tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.

ii. Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de tres sucesos:

a. El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución Nº. 008-2021 de 28 de enero de 2021;

b. La organización de las salas especializadas que realizó el Pleno de este organismo mediante Resolución Nº. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO C=EC L=QUITO CI 1711977387

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094

c. Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficios Nº. 115-P-CNJ-2021 y 113- P-CNJ-2021, respectivamente a los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.

iii. Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 30 de junio del 2021, constante a fojas 11 del expediente, el Tribunal competente para conocer este recurso de casación se encuentra conformado por los jueces nacionales: Milton Velásquez Díaz en calidad de ponente, Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido. Actúa en reemplazo del Juez Nacional Iván Larco Ortuño, el Conjuez Nacional Mauricio Espinosa Brito por licencia por enfermedad, otorgada mediante acta de sorteo de 19 de enero de 2022.

iv. En virtud de las consideraciones antes expuestas, el Tribunal que suscribe la presente causa tiene potestad jurisdiccional y competencia para resolver el presente recurso acorde al numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, y siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

II. Antecedentes

2.1 En fecha 4 de noviembre de 2020, el arquitecto Óscar Reyes Bustamante, por sus propios derechos propuso una acción contencioso administrativa en la que demandó que se deje sin efecto la resolución de terminación unilateral de contrato realizada por el GAD de Celica No. 022-2019-GADMCC-A de fecha 20 de agosto de 2019 y suscrito por el Alcalde del GAD de Celica.

2.2 Con tal antecedente, el 16 de noviembre de 2020, a las 11h35, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja resolvió declarar, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución No. 13-2015 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que la acción se encontraba caducada y por lo tanto resolvió su inadmisión.

2.3 Por ello, el arquitecto Óscar Reyes Bustamante interpuso el recurso extraordinario de casación invocando la causal primera por la indebida aplicación del artículo 306.1 del COGEP y la falta de aplicación del artículo 306.3 *ibídem*.

2.4 Con ese antecedente, por medio de auto de fecha 26 de marzo de 2021, a las 11h14, la Conjueza Nacional doctora Hipatia Ortiz Vargas, mandó a completar el recurso interpuesto. Ello fue respondido el 30 de marzo de 2021 por el casacionista. De manera que mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, a las 11h55, la referida Conjueza Nacional admitió el cargo alegado por la causal descrita en el parágrafo que antecede.

III. Validez procesal

3.1 Al presente recurso se le ha dado el trámite previsto por la ley de la materia. No se observa del expediente circunstancia alguna que pueda afectar la validez procesal. En consecuencia, se declara la validez del mismo.

IV. Consideraciones de este tribunal

4.1 De los argumentos expuestos dentro del recurso de casación interpuesto se considera que las causales invocadas son las contenidas en el numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por la indebida aplicación del artículo 306.1 del COGEP y falta de aplicación del artículo 306.3 *ibídem*.

4.2 La casacionista alegó, tanto en el recurso interpuesto como en la fundamentación oral, que el caso materia de la inadmisión era de naturaleza contractual, por tratarse de la ejecución de un contrato administrativo. Por lo tanto, la acción era relativa a la contratación pública en consecuencia, no era una acción subjetiva o de plena jurisdicción. Por ello se evidencia una indebida aplicación del artículo 306.1 del COGEP, existiendo al mismo tiempo una falta de aplicación del artículo 306.3 *ibídem*.

4.3 Antes de pasar a resolver el cargo alegado, es necesario indicar que el yerro de aplicación indebida se configura cuando el juzgador entiende rectamente la norma jurídica pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido [Corte Suprema de Justicia, resoluciones No. 323, juicio No. 89-99, 31 de agosto de 2000; No. 299, juicio No. 168-200, 19 de junio de 2001; No. 317, juicio No. 190-200, 31 de agosto de 2000. En el mismo sentido, véase: Manuel De La Plaza, La Casación Civil. Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1974, pp. 214-218].

4.4 Aclarado el vicio alegado, es necesario referir la naturaleza de la causal primera del artículo 268 del COGEP, la cual -acorde lo señalado por el maestro Calamandrei- trata de los errores *in procedendo* los cuales miran la inejecución (o cualquier otro vicio) de normas procesales [Piero Calamandrei, *La casación civil Tomo III* (Buenos Aires: El Foro, 2007), pág. 50]. Esto se refiere a que busca tutelar la aplicación de norma procesal en el *íter* entre aquello que se demanda, hasta cuando finalmente culmina el proceso. En esta línea de ideas, se revisará la indebida aplicación de una norma procesal que vicia el proceso de una nulidad que resulte insanable, y que esta incida en la decisión de la causa [Santiago Andrade Ubidia, *La casación civil en el Ecuador* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade y Asociados, 2005), pág. 116]. Pero, para que deba declararse, este cargo debe cumplir con un estándar mínimo con los siguientes elementos: el principio de tipicidad y el principio de trascendencia [*ibídem*], siendo necesarios para que pueda ser declarada la nulidad de acorde a esta causal.

4.5 Por tal, la nulidad se compone de al menos dos principios clave: (i) el Principio de Especificidad, el cual exige que la nulidad denunciada deba estar debidamente contemplada en el ordenamiento jurídico, es decir que *"las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley"* [Santiago Andrade Ubidia, *La casación civil en el Ecuador*, 1ra Edición, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Andrade & Asociados, 2005, pág. 121]; y, (ii) el Principio de Trascendencia, que busca que la desviación acusada pueda tener incidencia en la defensa en el juicio [Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 5ta Reimpresión, Buenos Aires: Editorial B de *f*, 2020, 317], refiriéndose que: *"La antigua máxima "pas de nullité sans grief" recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las*

garantías a que tienen derecho los litigantes" [*ibídem*, 318]

4.6 Así mismo (conforme ha desarrollado la jurisprudencia) pueden existir nulidades además cuando existen violaciones al debido proceso. Esto dado que *"la realización de la justicia está pues, íntimamente enlazada con las garantías del debido proceso y una de estas garantías es la aplicación del principio de obligatoriedad de las normas procesales; en otras palabras, los actos procesales están reglados por la ley en cuanto al tiempo, lugar y modo"* [Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 137-99 de 1 de marzo de 1999, dentro del juicio No. 231-98 R.O. No. 185 S. de 6 de mayo de 1999].

4.7 De acuerdo a lo expuesto por el casacionista, el yerro de indebida aplicación ocasionó la inadmisión de la demanda. Esta afectación, a decir de este tribunal de alzada, implicaría una denegación al acceso a la justicia, lo que defraudaría la vigencia del artículo 75 de la Constitución.

4.8 Acorde a ello, la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución ha definido a la tutela judicial efectiva como un principio que no solamente precautela el acceso a las personas al sistema de administración de justicia *"sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión"* [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35]. En esta línea además ha indicado que se compone por tres derechos siendo estos el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la ejecución de la decisión [*ibídem*. Sentencia No. 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 28]. Finalmente recordando que el *"derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales) (¼)"* [*ibídem*. Sentencia No. 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.1]

4.9 Con lo expuesto, le resulta evidente a esta Sala, que cuando se impugnan actuaciones relativas a la contratación pública, el tiempo para impugnar tales actividades administrativas es de cinco años y no de noventa días, como lo aplicó el Tribunal *a quo*. Por ello, acorde a la tesis proporcionada en el recurso, existe indebida aplicación del artículo 306.1 del COGEP (que es la norma jurídica que

contempla la caducidad dentro de los noventa días de notificado el acto, término al que se hace referencia en el auto de inadmisión), puesto que se ha entendido de una manera incorrecta la naturaleza de la resolución impugnada; y la indebida aplicación de la mencionada disposición resultó hermanada a una falta de aplicación del artículo 306.3 *ibídem,* también invocado. Tal vicio, defrauda la expectativa sobre la aplicación de la ley, acceso a la justicia y garantías del debido proceso, que forman parte ±como se mencionó en el parágrafo que antecede± de la tutela judicial efectiva.

4.10 Por ello, los vicios en los que incurre la sentencia impugnada repercuten en la garantía contenida en el artículo 76.1 de la Constitución, al aplicar una norma contemplada en el ordenamiento jurídico, cometiendo un yerro en su selección. Finalmente, la necesaria trascendencia proviene de la trasgresión la tutela judicial efectiva, mediante una ilegítima obstrucción al acceso a la justicia contencioso administrativa en el planteo de una acción impugnatoria de actividad administrativa de naturaleza contractual. Cumpliéndose el estándar requerido para el éxito de esta causal , es menester la subsanación de los vicios acaecidos por medio de la declaración de la nulidad dentro de proceso, a partir del acto jurisdiccional recurrido.

4.11 Desde antiguo, la jurisprudencia de esta Sala de Casación ha establecido que en materia de contratación pública existen tres etapas diferenciadas: a) la etapa precontractual, b) la adjudicación del contrato, y c) la etapa de ejecución o fase contractual propiamente dicha. [Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5204]. En la especie se ha impugnado la decisión de dar por terminado de manera unilateral un contrato administrativo, es decir, una resolución perteneciente a la fase de ejecución de un contrato público. En consecuencia, la impugnación judicial de esta resolución no se puede sujetar a la acción prevista para los actos administrativos regulares (Art. 326.1 del COGEP), sino a la acción especialmente considerada por el legislador para temas de contratación pública (Art. 326.4 *íbidem*), debiendo considerarse el término de caducidad previsto para esta última (Art. 306.5 *íbidem*).

4.12 En consecuencia, en la especie se configuró la aplicación indebida del artículo 306.1 del COGEP, así como la falta de aplicación del artículo 306.3 *ibídem*. En consecuencia, ha lugar la causal primera del artículo 268 del COGEP, con relación a las disposiciones legales analizadas.

V. Decisión

5.1. En mérito de lo expuesto este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia **RESUELVE, aceptar** el recurso de casación interpuesto por arquitecto Óscar Reyes Bustamante, y por lo tanto decide **casar** el auto de fecha 16 de noviembre de 2020, a las 11h35, emitido el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Loja.- En mérito de lo dispuesto en el artículo 273.1 del COGEP, se declara la nulidad procesal a partir del auto de fecha 16 de noviembre de 2020, a las 11h35, a fojas 101 y se dispone que el tribunal de origen conozca el proceso desde que se produjo la nulidad y continúe sustanciándola conforme lo dispuesto.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

CONJUEZ NACIONAL

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA
ARMIJOS CARDENAS

FUNCIÓN JUDICIAL

171905883-DFE

Juicio No. 01803-2018-00371 RESOLUCION N° 259-2022

JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, las 14h52. **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de:

a) Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.-

b) Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

c) Iván Rodrigo Larco Ortuño, fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 115-P-CNJ-2021, de 18 de febrero del 2021, efectuado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

d) Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 24 de junio de 2021, constante a fojas 24 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido (Juez Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial), Iván Rodrigo Larco Ortuño, y Milton Enrique Velásquez Díaz; así como, acorde lo dispuesto en los artículos 183 y 185

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO C=EC L=QUITO CI 0601356215

del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1. En sentencia de 06 de agosto del 2019, las 10h32, los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, dentro del juicio No. 01803-2018-00371, en lo medular resolvieron:

ª (¼) En el presente caso la predeterminación de responsabilidad civil culposa orden de reintegro constante en oficios DPR-1934 de fecha 10 de noviembre de 2016 y notificada el 23 de diciembre de 2016; y DPR-1938 de fecha 10 de noviembre de 2016 y notificada el 27 de diciembre de 2016 ; y, la Resolución No. 5013, emitida por el ente de Control, el 27 de febrero de 2018 y notificado a los actores el 1l de junio de 2018 que confirma la responsabilidad civil culposa orden de reintegro, lo hace más allá del plazo de 180 días que establece el Art. 56 de la LOCGE. Por las consideraciones expuestas, éste Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en la ciudad de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda, y en consecuencia la nulidad de la Resolución No. 5013, emitida por el ente de Control, el 27 de febrero de 2018 y notificado a los actores el 1l de junio de 2018 suscrita por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.- (¼)º .

1.2. El Director Provincial del Azuay de la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose, para este efecto, en los casos tercero y quinto del artículo 268 del COGEP.

1.3. El Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 21 de septiembre de 2020, las 08h36, admitió a trámite el referido recurso

de casación.

1.4. Con autos de 25 de septiembre de 2020, las 14h23, y 23 de octubre de 2020, las 10h33, el Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el referido recurso de casación.

1.5. Con auto de sustanciación de fecha 15 de febrero de 2022, las 14h46, se convocó para el día viernes 04 de marzo de 2022, las 14h30, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.6. En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció la institución pública recurrente, Contraloría General del Estado, a través de sus procuradores debidamente acreditados, quienes fundamentaron su recurso con base a la causal admitida a trámite. De igual forma comparecieron los accionantes de la presente causa acompañados de su defensor técnico. Luego de escuchar a las partes procesales, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación:

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 06 de agosto de 2019, las 10h32 por el Tribunal de

instancia ha incurrido en los yerros acusados por el recurrente; esto es, la falta de aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, errónea interpretación del artículo 26 de la LOCGE, aplicación indebida de los artículos 53 y 56 de la LOCGE, y el vicio de *ultra petita*.

2.3 La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente, es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia. [Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas estas de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia].

2.4 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca, es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad

establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico. [Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia].

III. CASO TERCERO DEL ART. 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS POR VICIO DE ULTRA PETITA.

3.1. Con cargo al caso tercero del artículo 268 del COGEP, la casacionista acusa a la sentencia recurrida del vicio de *ultra petita,* por lo que esta Sala, en primer lugar debe referirse sobre el alcance del vicio acusado. En este sentido el artículo 268 numeral 3 del COGEP dispone: *ª Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversiaº* .

3.2. Sobre esta causal, Santiago Andrade Ubidia, en el libro La Casación Civil en el Ecuador, señala que: ª *La causal cuarta recoge los vicios de ultra petita y extra petita, así como los de citra petita o minima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto de litigio, el vicio de la actividad será de extra petita.º* (Andrade Ubidia Santiago. La Casación en el Ecuador, Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 147).

3.3. Por su parte, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en su Resolución No. 507de 20 de diciembre de 2000, en el juicio No. 127-96, publicada en el Registro Oficial No. 284 de 14 de marzo de 2001, sobre esta causal, expresó: *ª La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, es la que recoge los vicios de ultra y extra petita, así como los de citra petita o mínima petita ya que estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante de la confrontación de la parte resolutiva del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Esta incongruencia, que es un error in procedendo, puede tener tres aspectos: a)* ***cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita)****; b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita),*

por lo tanto para analizar si existe uno de estos vicios habría que hacer una comparación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto.º

3.4. En este sentido, la Resolución No. 487 de 14 de septiembre de 1999 en el juicio No. 219-99, publicada en el Registro Oficial No. 333 de 7 de diciembre de 1999, en su parte pertinente, señala que: *ª Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentenciaº*

3.5. Al fundamentar su recurso por este vicio, la entidad casacionista señala que: ª [¼] *Al resolver el litigio en la forma expuesta, sin lugar a dudas que el Tribunal concede más allá de lo demandado, ya que no existe petición expresa de pérdida de competencia del Ente de Control, sino expresa petición que se declare la caducidad, y este efecto jurídico, se encuentra únicamente establecido en el articulo71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, inaplicado por parte de los Señores Jueces del Tribunal [¼] afirmamos que el fallo judicial es arbitrario, no sólo porque se contrapone a expresas disposiciones legales que le ordenan al Juez resolver única y exclusivamente sobre las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, sino porque aquel proceder, afecta, además, el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa del accionando (sic), pues que el acto de contradicción se lo fundamenta en función del acto de proposición.[¼]º*

3.6. Como instrumento de análisis, el yerro de incongruencia debe resultar de la comparación o confrontación entre las pretensiones de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia. Del libelo del acto de proposición, constante a fojas 81-90, se desprende que el actor acude a la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, para presentar un recurso de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado cuyo *petitum* es el siguiente: *ª ¼ se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución No. 5013 de la Contraloría General del Estado, con fecha 27 de febrero de 2018, suscrita por abogado Daniel Fernandez de Córdova, en su calidad de Director Nacional de Responsabilidades de la CGE, por tener vicios de ilegalidad e ilegitimidad en el fondo y en la forma, especialmente en razón de haber operado la caducidad por parte de la Contraloría General del Estado para dictarla, así como aprobar los informes que la fundamentan; y por lo tanto, se la deje sin valor ni efecto jurídico alguno..º*

3.7. En efecto, esta Sala Especializada advierte que, de la demanda presentada por el actor, se refiere expresamente a la caducidad de la Contraloría General del Estado, y consecuentemente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados. En este sentido, el Tribunal de instancia señaló que: *ª ¼ En este caso, del análisis efectuado se verifica que el accionado ha ejercido su competencia fuera del plazo concedido por la Ley; lo que invalida el acto administrativo que ha sido impugnado en esta causa. Igualmente, respecto a la competencia y el efecto de su ejercicio fuera del tiempo que la ley otorga para su ejercicio Agustín Gordillo señala que, si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto y corresponde la sanción de nulidad. Así se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su reciente Resolución No. 039-2019 de 19 de enero de 2019.º* De lo expuesto, se concluye que el Tribunal de instancia verificó la caducidad contemplada en el Art. 56 de la LOCGE, con lo cual arribó a la conclusión de aceptar la demanda planteada y declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados. Así las cosas, la Sala advierte que la infracción denunciada por la entidad recurrente, en primer lugar, no cumple con uno de los elementos de procedencia del recurso de casación, como es, el principio de ªtrascendenciaº, que refiere a que el vicio acusado debe revestir de significativa relevancia en la decisión del fallo, de tal manera que al aplicarse el mismo la decisión del fallo resultare distinta.

3.8. Cabe recalcar que la pretensión de la actora era la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados, por haber operado la caducidad por parte del Ente Técnico de Control, tal es así, que el Tribunal *a quo* en su sentencia resolvió declarar la caducidad de la facultad de aprobación del examen especial y confirmatoria de responsabilidad civil culposa, contempladas en los artículos 26 y 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y consecuentemente la nulidad de la Resolución No. 2013 de 27 de febrero de 2018. Por lo cual, se puede colegir que el Tribunal de instancia no concedió algo disintió o adicional a lo pedido por los accionantes Diego Esteban Andrade Ochoa y Fernando José Carvallo Ordoñez en su demanda. En tal virtud, no se configura un vicio de incongruencia de la sentencia interpelada, por lo que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

IV.- CASO QUINTO DEL ART. 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS POR FALTA DE APLICACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN Y ERRÓNEA

INTERPRETACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS:

4.1. Con cargo al caso quinto del artículo 268 del COGEP, la casacionista acusa a la sentencia recurrida del vicio de falta de aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; indebida aplicación de los artículos 53 y 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Esta Sala estima importante referirse al alcance del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que consiste en: *"5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto."* Al respecto, esta causal se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error *in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por **"falta de aplicación", es decir, se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión** o por "aplicación indebida" de las normas, cuando ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; o se la concede a la norma aplicable un alcance equivocado por "errónea interpretación", cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y, por tanto, la sentencia debe ser casada, porque declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consiste, por tanto, en "un error de existencia"; la aplicación indebida entraña "un error de selección" y, la errónea interpretación equivale a "un error del verdadero sentido de la norma".

4.2. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la *ex* Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 192 de 24 marzo de 1999, juicio No. 84-98, publicada en el Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de junio de 1999, con respecto a esta causal, señaló lo siguiente: *"Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente."*

4.3. En este orden de ideas, Santiago Andrade Ubidia, en su obra ª La Casación Civil en el Ecuadorº, señala que: *ª En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque no se ha aplicado la que corresponda o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivoº* (Andrade Ubidia Santiago. La Casación en el Ecuador, Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 182).

Sobre la falta de aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

4.4. Sobre este vicio, el profesor Murcia Bailén enseña que ª *en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar al fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de normas no aplicadas de las que hicieron actuar a cambio de las primerasº*. (Humberto Murcia Bailén, *Recurso de casación civil* Editorial Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 331)

4.5. En suma, la falta de aplicación se produce cuando el juzgador omite aplicar la disposición sustantiva llamada a dar solución al problema jurídico determinado en el proceso, es decir, no se hace uso de la norma pertinente al caso, lo que va hermanado por la circunstancia de que el juzgador utiliza indebidamente, en lugar de la pertinente, otra que no corresponde, que es impertinente al caso, dando como resultado una decisión distinta a aquella que una subsunción adecuada habría determinado.

4.6. A criterio de la entidad recurrente, existe falta de aplicación del artículo 71 de la citada ley debido a que es la única norma que contiene la figura de la caducidad, y en la que se establece un plazo de siete años para que esto ocurra. Respecto a estos argumentos esgrimidos por la entidad recurrente, en el sentido de que el Tribunal de instancia no habría aplicado en su sentencia el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; lo que conllevó a que el Tribunal a quo haga consideraciones erradas e indebidas de otras disposiciones.

4.7. Al respecto se debe señalar que la Corte Nacional de Justicia ha determinado en múltiples de su fallos que el procedimiento administrativo que se sustancia en la Contraloría General del Estado está constituido por varias fases, cada una de las cuales precluye al finalizar el plazo previsto en la Ley. En la especie, el Tribunal de instancia, en su ejercicio de control de legalidad detecto que ha operado la caducidad tanto de la facultad de aprobación del examen especial, como de la facultad confirmatoria de responsabilidad civil culposa, en contra de los accionantes, por ello, la recurrente confunde la caducidad establecida en los artículos 26 y 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, con la caducidad prevista en su artículo 71, sin considerar que se trata de momentos distintos dentro del procedimiento administrativo.

4.8. Por otro lado, se debe considerar que en el ámbito casacional uno de los elementos de procedencia determinantes del recurso de casación se remite al principio de ª trascendenciaº, el cual se refiere a que el vicio acusado debe revestir de significativa relevancia en la decisión del fallo; de tal manera que al aplicarse el mismo la decisión del fallo resultare distinta. Sobre este aspecto, la jurisprudencia nacional ha determinado: ª *No es materia de casación cualquier error de derecho, sino únicamente aquellos que por su trascendencia tenga influencia decisiva en el fallo, como manda nuestra ley; que hayan sido determinantes en su parte dispositiva¼* º (Gaceta Judicial XVI, No. 2, página 256, Merino vs Pilicita). ª *Los errores sin trascendencia no son causal para para casar el fallo, sino aquellas violaciones a la ley que tengan repercusiones al desviar a la justicia de su camino*º. (Resolución No, 89-2001 de 02 de marzo de 2001, juicio No. 168-98).

4.9. Con el fin de determinar si el yerro acusado está o no presente en la sentencia recurrida, se observa que la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida está estrechamente relacionada con la caducidad de la facultad de aprobatoria del examen especial y confirmatoria de la responsabilidad civil culposa, para cuyo efecto se debe considerar en primer lugar, la fecha de aprobación del examen especial, y en segundo lugar la fecha de notificación de la predeterminación de responsabilidad, y la fecha en que ha sido notificado el acto administrativo impugnado que confirma la responsabilidad. Corolario de lo expuesto, se debe mencionar que la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto administrativo impugnado por dos situaciones específicas: i) por haberse aprobado el informe del examen especial fuera del plazo fatal previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, norma vigente a la época que concedía el plazo de un año para su

aprobación; y ii) por haberse notificado la resolución confirmatoria de responsabilidad fuera del plazo fatal previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, norma que concede al ente de control el plazo de 180 días para expedir la resolución de determinación, contados desde la última notificación de la predeterminación.

4.10. En la especie, la entidad casacionista no ha logrado demostrar la trascendencia en la aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, toda vez que ésta norma no es aplicable a las fases del procedimiento administrativo que fue analizado por el Tribunal de instancia en su sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación por este extremo no puede prosperar.

Sobre la indebida aplicación de los artículos 56 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

4.11. El vicio de indebida aplicación acusado por la casacionista entraña *ª un error de selecciónº* y se presenta cuando el juzgador ha utilizado la norma para un caso que no es el previsto por el legislador. La indebida aplicación comprende un yerro en la subsunción del hipotético normativo dentro de los elementos fácticos, es decir, nace no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica (Murcia Ballén, Humberto; Recurso de Casación Civil; 2005; Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez; Sexta Edición; Bogotá ± Colombia; p. 331-332). En tal virtud, la casacionista debe identificar la norma sustantiva aplicada de forma indebida por la sentencia recurrida, los hechos que dentro del análisis del Tribunal de instancia se subsumieron en la norma infringida, la conexión entre la infracción directa y la afectación a la parte dispositiva del fallo y, como consecuencia de los anteriores supuestos, el casacionista está obligado a traer a colación la norma que en defecto de la aplicada indebidamente, debía subsumir dichos hechos.

4.12. Es decir, este vicio no se refiere al entendimiento equívoco de una norma, sino únicamente a que su aplicación no se subsume a los hechos, por lo que es imprescindible que quien recurre basado en este vicio, mencione además de la norma considerada como infringida, la norma que debió´ser aplicada correctamente en lugar de aquella. Por otro lado, se debe señalar que para la procedencia del caso 5 del artículo 268 del COGEP, la casacionista debe demostrar, entre otros aspectos, la trascendencia del vicio acusado: *ª pues los errores sin trascendencia no son causal para casar el fallo, sino aquellas violaciones de*

*la ley que tengan graves repercusiones*º (Resolución No. 89-2011 de 02 de marzo de 2001 dictada dentro del juicio No. 168-98, publicada en el Registro Oficial 323 de 10 de mayo de 2001).

4.13 La entidad recurrente, sobre este vicio sostiene que el Tribunal *a quo,* menciona el artículo 53 de la LOCGE, que hace referencia a la responsabilidad civil culposa (glosa), y que en el caso concreto no corresponde, siendo que la responsabilidad que determinó el Ente de Control fue una orden de reintegro y no una glosa. En relación al artículo 56 *ibídem,* expresa que dicha disposición legal no es aplicable al caso de estudio, toda vez que, la norma en cita regula el plazo en que se debe notificar la determinación de responsabilidad civil culposa vía glosa y no la orden de reintegro que se encuentra regulada por otras disipaciones legales. Concluye la casacionista que, el Tribunal de instancia analiza las figuras de la glosa y la orden de reintegro como sinónimos, lo cual no es correcto, en razón de que son figuras de responsabilidad que se encuentran reguladas en normas jurídicas distintas.

4.14 Como se expuso en líneas anteriores, uno de los elementos de procedencia determinantes del recurso de casación se remite al principio de *ª trascendencia*º *,* el cual se refiere a que el vicio acusado debe revestir de significativa relevancia en la decisión del fallo; de tal manera que al aplicarse el mismo la decisión del fallo resultare distinta. Bajo esta consideración, como ya se refirió en la presente Resolución, la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida está estrechamente relacionada con la caducidad de la facultad de aprobatoria del examen especial y confirmatoria de la responsabilidad civil culposa, caducidades contempladas en los artículos 26 y 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

4.15. Al respecto, se debe indicar que el vicio de indebida aplicación de los artículos 53 y 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, carece de trascendencia, puesto que el Tribunal de instancia habría llegado a la misma conclusión, esto es, declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, por haberse producido la caducidad de la facultad de aprobación del informe del examen especial llevado a cabo por el Ente de Control, concluyendo que la Contraloría General del Estado, actuó sin competencia en razón del tiempo al aprobar el informe del examen especial, derivado de la orden de trabajo NO. 013-DR2-DPA-AE-2013, motivo por el cual se desecha el recurso por este extremo.

Sobre la errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

4.16. El yerro de errónea interpretación de norma sustantiva aparece en una sentencia cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, pero se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Cabe recordar que este vicio, en palabras del profesor Luis Armando Tolosa consiste en: *ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo.º* (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia).

4.17. Esta Sala ya ha indicado que cuando se alega la errónea interpretación de norma jurídica, corresponde al casacionista explicar en su fundamentación: i) Cuál es la norma sustantiva infringida; ii) si es la pertinente para dar solución al problema jurídico; iii) cuál es la interpretación que de ella hizo el Juez, identificando qué método interpretativo ha sido usado por éste; iv) determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde, por qué el método usado o las reglas propias de éste no son las adecuadas al caso; v) para luego, establecer cómo debió interpretarse la norma jurídica infringida, qué método debió usarse para ese objeto en lugar del utilizado por el juzgador que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción.

4.18. Sobre este vicio la entidad recurrente arguye que existe una errónea interpretación del artículo 26 de la citada Ley, por cuanto el Tribunal de instancia le atribuye un sentido erróneo al indicar que aprobar el informe del examen especial, más allá del tiempo establecido en la norma, vicia su actuación por extralimitación del tiempo, lo que provoca la pérdida de competencia del Ente de Control en razón del tiempo. Por otro lado, señala que los informes de exámenes especiales no constituyen actos administrativos resolutivos o que conlleven por sí solos efectos jurídicos a los auditados, sino que son actos de simple administración. En tal sentido, concluye que la Contraloría General del Estado, no pierde la competencia de emitir los pronunciamientos correspondientes, en base a los hallazgos y conclusiones constantes en el informe, por el hecho de que el mismo no ha sido

aprobado dentro del plazo legal establecido.

4.19 Es importante, resaltar que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2021 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 556 de 12 de octubre de 2021, ha declarado como precedente jurisprudencial obligatorio el punto de derecho que contiene la siguiente regla:

> ª *Art. 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el punto de derecho que contiene la siguiente regla:*
>
> *El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.*
>
> *Art. 4.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuadorº* .

4.20. Bajo estas consideraciones, esta Sala de casación revela que el Tribunal de instancia, en el considerando octavo de su sentencia, ha otorgado al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado el alcance y sentido que efectivamente tiene, sin que el casacionista haya logrado demostrar el vicio de errónea interpretación que ha sido acusado. Adicionalmente, se debe resaltar que el yerro acusado, carece de trascendencia, por cuanto, Tribunal inferior arribaría a la misma conclusión, esto es, declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, por haberse producido la caducidad de la facultad de confirmación de responsabilidad civil culposa, concluyendo que la Contraloría General del Estado, actuó sin competencia en razón del tiempo al notificar a los accionantes fuera del plazo de ciento ochenta días que tenía para confirmar la responsabilidad civil culposa en contra de los auditados, motivo por el cual se desecha el recurso por este extremo.

Por todo lo expuesto, esta Sala Especializada aprecia que, en el caso que nos ocupa, la entidad

recurrente no ha logrado justificar los yerros acusados, lo cual determina que su recurso sea improcedente.

V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Provincial del Azuay de la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia, no casa la sentencia dictada el 06 de agosto del 2019, las 10h32, por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, dentro del juicio No. 01803-2018-00371.- Sin costas ni honorarios.- **Notifíquese y devuélvase.-**

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS

JUEZ NACIONAL

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

171913500-DFE

Juicio No. 11804-2018-00353 RESOLUCION N° 260-2022

JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, las 15h23. **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de:

a) Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.-

b) Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

c) Patricio Secaira Durango fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

d) Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha 30 de junio de 2021, constante a fojas 19 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido (Juez Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial), Milton Enrique Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango; así como, acorde lo dispuesto en los artículos 183 y 185

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO C=EC L=QUITO CI 0200419075

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874

del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1. En sentencia de 17 de septiembre de 2019, las 11h44, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro del juicio No. 11804-2018-00353, en lo medular resolvieron:

ª (¼)Por las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento de los deberes de los jueces y juezas que integramos los Tribunales Contencioso Administrativos, de supervisar la legalidad de los actos de la Administración Pública, administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda y declara nula la Resolución No. 11242 de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en contra del accionante.; exclusivamente en lo que atañe al actor. (¼)º .

1.2. El Director Provincial de Loja de la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose, para este efecto, en el caso quinto del artículo 268 del COGEP.

1.3. El Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 15 de diciembre de 2020, las 09h09, dispuso a la Contraloría General del

Estado, aclare el recurso planteado. La entidad demandada, con fecha 21 de diciembre de 2020, atendió lo dispuesto por el Conjuez Nacional.

1.4. Con auto de 7 de enero de 2021, las 10h30, el Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el referido recurso de casación.

1.5. Con auto de sustanciación de fecha 15 de febrero de 2022, las 11h41, se convocó para el día viernes 04 de marzo de 2022, las 11h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.6. En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció la institución pública recurrente, Contraloría General del Estado, a través de sus procuradores debidamente acreditados, quienes fundamentaron su recurso con base a la causal admitida a trámite. Luego de escuchar a la parte procesal, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la Resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación:

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019, las 11h44, por el Tribunal de instancia ha incurrido en los yerros acusados por el recurrente; esto es, por la indebida aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y por la falta de

aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, vicios contenidos en el caso quinto del artículo 268 del COGEP.

2.3 La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente, es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia. [Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas estas de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia].

2.4 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca, es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas

puntualmente en el ordenamiento jurídico. [Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia].

III. CASO QUINTO DEL ART. 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS POR INDEBIDA APLICACIÓN Y FALTA DE APLCIACION DE NORMAS SUSTANTIVAS:

3.1. Con cargo al caso quinto del artículo 268 del COGEP, la casacionista acusa a la sentencia recurrida del vicio de indebida de aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y falta de aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado. Esta Sala estima importante referirse al alcance del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que consiste en: *ª 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º* Al respecto, esta causal se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error *in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por ª falta de aplicaciónº, es decir, se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión o por ª aplicación indebidaº de las normas, cuando ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; o se la concede a la norma aplicable un alcance equivocado por ª errónea interpretaciónº, cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y, por tanto, la sentencia debe ser casada, porque declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consiste, por tanto, en ª un error de existenciaº; la aplicación indebida entraña ª un error de selecciónº y, la errónea interpretación equivale a ª un error del verdadero sentido de la normaº.

3.2. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la *ex* Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 192 de 24 marzo de 1999, juicio No. 84-98, publicada en el Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de junio de 1999, con respecto a esta causal, señaló lo siguiente: *ª Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los*

medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.º

3.3. Santiago Andrade Ubidia, en su obra ª La Casación Civil en el Ecuadorº, señala que: *ª En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque no se ha aplicado la que corresponda o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivoº* (Andrade Ubidia Santiago. La Casación en el Ecuador, Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 182).

Sobre la indebida aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

3.4. Resulta necesario recordar que el vicio de indebida aplicación acusado por la casacionista entraña *ª un error de selecciónº* y se presenta cuando el juzgador ha utilizado la norma para un caso que no es el previsto por el legislador. La indebida aplicación comprende un yerro en la subsunción del hipotético normativo dentro de los elementos fácticos, es decir, nace no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica (Murcia Ballén, Humberto; Recurso de Casación Civil; 2005; Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez; Sexta Edición; Bogotá ± Colombia; p. 331-332). En este orden de ideas, la casacionista debe identificar la norma sustantiva aplicada de forma indebida por la sentencia recurrida, los hechos que dentro del análisis del Tribunal de instancia se subsumieron en la norma infringida, la conexión entre la infracción directa y la afectación a la parte dispositiva del fallo y, como consecuencia de los anteriores supuestos, el casacionista está obligado a traer a colación la norma que en defecto de la aplicada indebidamente, debía subsumir dichos hechos.

3.5. Es decir, este vicio no se refiere al entendimiento equívoco de una norma, sino únicamente a que su aplicación no se subsume a los hechos, por lo que es imprescindible que quien recurre basado en este vicio, mencione además de la norma considerada como

infringida, la norma que debió´ser aplicada correctamente en lugar de aquella. Por otro lado, se debe señalar que para la procedencia del caso 5 del artículo 268 del COGEP, la casacionista debe demostrar, entre otros aspectos, la trascendencia del vicio acusado: *ª pues los errores sin trascendencia no son causal para casar el fallo, sino aquellas violaciones de la ley que tengan graves repercusionesº* (Resolución No. 89-2011 de 02 de marzo de 2001 dictada dentro del juicio No. 168-98, publicada en el Registro Oficial 323 de 10 de mayo de 2001).

3.6. Para fundamentar el recurso por este vicio, la casacionista transcribe ciertas partes de la sentencia recurrida, para a continuación manifestar*: ª ¼El Tribunal, para llegar a esta conclusión se basó en una indebida aplicación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; manifestando que el indicado artículo 71 de la LOCGE contempla el tiempo para que se configure la caducidad de la facultad de la Contraloría para pronunciarse sobre los actos y determinar responsabilidades, sin embargo, el Tribunal en su análisis omitió aplicar el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, respecto a la interrupción de la caducidad, espíritu otorgado por el Contralor General del Estado, para evitar precisamente que las acciones que ocasionaron perjuicio al Estado, queden impunes por el paso del tiempo, por lo que una vez iniciada la acción de control por parte de este Organismo Técnico de Control, queda interrumpida la mencionada caducidad. (¼) el Tribunal de instancia realizo una aplicación indebida de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, afectación que evidentemente distorsiono la parte dispositiva de la sentencia recurrida, por cuanto el Tribunal A quo declaro la caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado, en atención a las mencionadas normas, mismas que de no aplicarse indebidamente, y en su lugar aplicar la interrupción de la caducidad según el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la CGE, los Señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Loja, habrían declarado la validez, legalidad y legitimidad de la resolución impugnada en el proceso subjetivo¼º*

3.7. A criterio de la entidad recurrente, sostiene que el Tribunal de instancia aplicó indebidamente los artículos 71 y 72 de la LOCGE, indicando que dichas normas contemplan el tiempo para que se configure la caducidad de la facultad de la Contraloría para pronunciarse sobre los actos y determinar responsabilidades, del análisis realizado por el Tribunal *a quo* no aplicó el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, respecto de la interrupción de la caducidad, espíritu otorgado por el

Contralor General del Estado, para evitar que las acciones que ocasionaron perjuicio al Estado queden impunes por el paso del tiempo, alega además, que una vez iniciada la acción de control por parte del organismo técnico, por disposición del art 17 *ibídem* queda interrumpida la mencionada caducidad. Situación que ha llevado a que el Tribunal de instancia aplique indebidamente los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

3.8. En el caso de estudio, revela que el Tribunal de instancia, en ejercicio de su control de legalidad de los actos administrativos aprecia que ha operado la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado, conforme se desprende de su decisión que, en la parte pertinente, señala que: *ª(¼) el Tribunal arriba a la innegable conclusión que la Contraloría General del Estado ha determinado la responsabilidad civil culposa contra el accionante después de haberse producido la caducidad de su facultad legal para hacerlo. Esto, en razón de que la resolución en la que se determina la responsabilidad civil se emite el 28 de agosto de 2017 y notificado el 30 de mayo de 2018, en tanto, los hechos por los que se ha determinado tal responsabilidad, según lo referido en la Resolución Nro. 11242, las actuaciones que estaban sujetas a examen por parte de la Contraloría General del Estado, culminaban como máximo al vencimiento del periodo examinado esto es hasta el 31 de diciembre de 2010. Contabilizado el tiempo transcurrido desde el límite del período examinado (31 de diciembre de 2010) y la fecha con la que se notifica con la resolución de determinación de responsabilidad (30 de mayo de 2018), ha transcurrido en exceso el tiempo previsto para que el Organismo Técnico de Control determine responsabilidades sobre esos hechos y se pronuncie sobre tales, esto es, ha superado el plazo de siete años al que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (...)º*

3.9. Bajo estas consideraciones, y habiendo verificado que ha operado la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado, el Tribunal de instancia aplica el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado para declarar la caducidad de oficio. Dicha declaratoria conlleva la nulidad del acto administrativo, por haber sido emitido fuera del plazo señalado por la ley.

3.10 Debe tenerse en cuenta que la caducidad es una institución jurídica consignada en el derecho positivo que permite la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, y por la inactividad tanto del administrado como de la administración pública, ya que la caducidad no puede ser interrumpida por ninguna circunstancia, en virtud de que el tiempo asignado por la ley para el

ejercicio de un derecho debe ser usado por el administrado en procura de sus reconocimientos y por la administración pública como mecanismo determinador de obligaciones y sanciones. Al haberse producido la caducidad de la facultad que posee la Contraloría General del Estado, conforme el artículo 71 *ibídem*, para determinar responsabilidades civiles, en razón del tiempo transcurrido, genera que dicho organismo de control automáticamente y de pleno derecho, dejó de tener competencia, para determinar responsabilidades civiles culposas. La institución procesal de la caducidad no se interrumpe, e implica por tanto un plazo de actuación fatal; no siendo correcto pretender que conforme el ya derogado artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado se interrumpa el plazo de caducidad que tiene dicha institución para determinar posibles responsabilidades civiles, pues evidentemente ninguna facultad reglamentaria puede ir en contra del plazo de caducidad expresamente estipulado en la ley, esto es en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En esta línea de pensamiento, el Tribunal de instancia adecuadamente no aplica el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, toda vez que una norma de rango inferior no pude modificar la institución jurídica de la caducidad., lo cual no es factible pues ello atentaría contra el debido proceso y la seguridad jurídica. En tal virtud, esta Sala considera que el Tribunal *a quo* ha aplicado debidamente los artículos 71 y 72 de LOCGE al caso concreto, lo cual conlleva a que el recurso se deseche por este extremo.

Sobre la falta de aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

3.11 Es menester recordar que, el vicio de falta de aplicación se produce cuando el juzgador omite aplicar la disposición sustantiva llamada a dar solución al problema jurídico determinado en el proceso; decir no se hace uso de la norma pertinente al caso; lo cual va hermanado por la circunstancia de que el juzgador utiliza indebidamente, en lugar de la pertinente, otra que no corresponde, que es impertinente al caso, dando como resultado una decisión distinta a aquella que una subsunción adecuada habría determinado.

3.12 Para fundamentar este vicio, la entidad recurrente, sostiene que el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado debía ser aplicado por el Tribunal de instancia, debido a que hace referencia a la interrupción de la caducidad establecida en el

artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraría General del Estado. Así también, considera, que el Tribunal *a quo* hubiera determinado que no operaba la caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades en contra del hoy accionante.

3.13 Para analizar el vicio alegado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la norma denunciada, cuyo texto refería: *ª Art. 17.- Interrupción de la caducidad.- La caducidad según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se calculará en el plazo de cinco años contado desde la fecha del acto u omisión del servidor público, persona natural o jurídica y tercero vinculado directa o indirectamente con el recurso público y se interrumpirá en la fecha en que se produzcan en el proceso de control gubernamental, inclusive el que realiza la auditoría interna: la orden de trabajo, la ejecución en el campo, la elaboración del informe, la conferencia final, el control de calidad, la aprobación del informe y la determinación de responsabilidades con la glosa, la resolución original, el recurso de revisión y la resolución del mismo.º*

3.14 Esta Sala Especializada encuentra necesario resaltar el criterio que ya en varias ocasiones ha establecido sobre la interrupción de la caducidad prevista por el artículo 17 del Reglamento, criterio que deja claro que la institución procesal de la caducidad no puede ser interrumpida por el referido artículo 17 del Reglamento pues constituye un plazo fatal para determinar responsabilidades, y es así que ningún Reglamento puede ir en contra de un plazo estipulado en la ley. Así, en la sentencia del proceso judicial No. 17741-2017-0140 esta Sala Especializada determinó lo siguiente: ª(¼) *Si bien a la fecha estaba vigente el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, norma que a la época no fue declarada inconstitucional, que determina que la caducidad se interrumpe con la emisión de la orden de trabajo o inicio del examen especial. Sin embargo, conforme el artículo 425 de la Constitución de la República en caso de existir antinomia entre el artículo 71 de la Ley y el 17 del Reglamento, debemos inclinarnos por favorecer a lo estatuido en la norma superior que es la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y por tanto se configura la caducidad de la facultad de determinación del ente de control. (¼) Para el análisis del recurso planteado debe considerarse que la caducidad es una figura propia del derecho público que opera ipso jure por el transcurso del tiempo para ejercer una potestad, sin que quepan interrupciones en su decurso¼º* [Sentencia de 13 de julio de 2017, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial No. 14741-2017-0140].

3.15 En virtud de lo expuesto, al no encontrarse prevista la suspensión del plazo o término de la caducidad en la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, no cabe su aplicación en el caso concreto, más aun, cuando los reglamentos no pueden contrariar el sentido y alcance de las leyes a las

cuales secundan, como en el caso concreto, no puede interrumpir los plazos previstos en la Ley para se opere la figura procesal de la caducidad. En tal sentido, no es aplicable el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, al caso de estudio, por lo que se rechaza el recurso por este extremo.

V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia, NO CASA la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019, las 11h44, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dentro del juicio No. 11804-2018-00353.- Sin costas ni honorarios.- **Notifíquese y devuélvase.-**

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS

FUNCIÓN JUDICIAL

172012197-DFE

Juicio No. 17811-2019-00338 RESOLUCION N° 261-2022

JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 17 de marzo del 2022, las 14h26. ***VISTOS.-*** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de:

i. Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.-

ii. Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

iii. Iván Rodrigo Larco Ortuño, fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 115-P-CNJ-2021, de 18 de febrero del 2021, efectuado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

iv. Conforme el acta de sorteo electrónico realizado el miércoles 30 de junio de 2021, a las 13:09, constante a fojas 10 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido, en calidad de Juez Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, Iván Rodrigo Larco Ortuño, y Milton Enrique Velásquez Díaz; así como, acorde lo

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094 DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO C=EC L=QUITO CI 0601356215 DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874 DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1 El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, **ª TDCA de Quitoº** o **ª Tribunal de instanciaº**, indistintamente), expidió la sentencia, dentro de esta causa signada con el No. 17811-2019-00338, el lunes 30 de noviembre del 2020, a las 13h00, promovida por la señora Karina Margarita Silva Estrella, como Procuradora Común, en contra de la Contraloría General del Estado, en la que se resolvió: *ª Por las consideraciones expuestas anteriormente, los Jueces que conocen de esta causa y que forman parte del Tribunal Quinto Oral del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVEN: ACEPTAR la demanda planteada por señores Karina Margarita Silva Estrella, Ángel Alfredo Basantes Coronel, Ramiro Alfonso Trujillo Grijalva, Pablo Alberto Luna Hermosa; y, Jorge Eduardo Calderón Muñoz al haberse configurado la caducidad de la facultad de control de la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia se declara la NULIDAD de la Resolución No. 13030, de 05 de febrero de 2018, notificada el 04 de diciembre de 2018; y, 13 de diciembre de 2018; y, por tanto se deja sin efecto la determinación de las responsabilidades civiles culposa; y, se dispone la eliminación de las glosas establecidas en su contra por este concepto.º*

1.2. La Contraloría General del Estado presentó un recurso de ampliación de la sentencia indicada, que fue atendido y rechazado por el Tribunal de instancia mediante auto de jueves 4 de febrero de 2021, a las 11h28.

1.3 No conforme con la sentencia, la entidad de control interpuso un recurso de casación, que fue atendido y concedido por el TDCA de Quito el viernes 19 de marzo de 2021, a las 10h51 y dispuso que el expediente sea remitido a la Corte Nacional de Justicia.

1.4. El doctor Fernando Ortega Cárdenas, en su calidad de Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de viernes 21 de mayo de 2021, las 13h22 admitió a trámite el referido recurso de casación exclusivamente en lo que respecta al cargo contenido en la causal quinta del artículo 268 del COGEP.

1.6. Con auto de sustanciación de jueves 24 de febrero de 2022, las 11h14, se convocó para el viernes 11 de marzo de 2022, las 14h30, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.6. En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que comparecieron la Contraloría General del Estado y la Procuradora Común, ambas partes acompañadas por sus defensas técnicas. Luego de escuchar a las partes procesales, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la que rechazó el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación:

II. ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1 La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 269 del COGEP.

2.2 El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el lunes 30 de noviembre del 2020, a las 13h00, por el TDCA de Quito, ha incurrido en el yerro acusado por la Contraloría General del Estado.

2.3 La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, así como por las Salas de las Cortes Provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia *(Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).*

2.4 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca; es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico. *(Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020).*

2.5 Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en su obra ª La Casación Civilº, sobre el carácter extraordinario del recurso de casación, señala que: *ª como medio de impugnación judicial, se inscribe*

en las características de los llamados recursos extraordinarios, ya que en teoría, se trata de un medio de impugnación que se produce con menor frecuencia y con cierto grado de dificultad dentro del marco del proceso jurisdiccional, producto de su exigencia técnica, no solo en cuanto a su ejercicio, sino en cuanto a su admisión, limitado a causas o motivos determinados y taxativos, de manera que además de la injusticia o defectuosidad, para el ejercicio del recurso de casación que exige un motivo o error, donde inicialmente, solo se fiscaliza la decisión impugnada ±excepcionalmente los actos de las partes± y tiene limitantes en cuanto a la cuestión de hecho y probatoria, de manera que el Tribunal de Casación tiene sus poderes competencial de conocimiento limitativo a los motivos del recurso que se hayan delatado, como es el típico caso de la casación.º (Bello Tabares, H. E. T. (2017). La casación civil. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pag. 351)

III

ANÁLISIS DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO SUSTANTIVO QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA

3.1. Con cargo al caso quinto del artículo 268 del COGEP, la entidad casacionista acusa a la sentencia recurrida del vicio de errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Esta Sala estima importante referirse al alcance del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que consiste en: *ª5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º*

3.2 Al respecto, esta causal se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error *in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por **ª falta de aplicaciónº, es decir, se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión** o por ª aplicación indebidaº de las normas, cuando ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que

ella contempla; o se la concede a la norma aplicable un alcance equivocado por ª errónea interpretaciónº, cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y, por tanto, la sentencia debe ser casada, porque declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consiste, por tanto, en ª un error de existenciaº; la aplicación indebida entraña ª un error de selecciónº y, la errónea interpretación equivale a ª un error del verdadero sentido de la normaº.

3.3. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la *ex* Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 192 de 24 marzo de 1999, juicio No. 84-98, publicada en el Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de junio de 1999, con respecto a esta causal, señaló lo siguiente: *ª Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.º*

3.4. El yerro de errónea interpretación de norma sustantiva aparece en una sentencia cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, pero se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. En palabras del profesor Luis Armando Tolosa: *ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo.º* (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia).

3.5. Esta Sala ya ha indicado que cuando se alega la errónea interpretación de norma jurídica, corresponde al casacionista explicar en su fundamentación: **i)** Cuál es la norma sustantiva infringida; **ii)** si es la pertinente para dar solución al problema jurídico; **iii)** cuál es la interpretación que de ella hizo el Juez, identificando qué método interpretativo ha sido usado por éste; **iv)** determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde, por qué el método usado o las reglas propias de éste

no son las adecuadas al caso; **v)** para luego, establecer cómo debió interpretarse la norma jurídica infringida, qué método debió usarse para ese objeto en lugar del utilizado por el juzgador que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción.

3.6. Sobre este vicio, la entidad recurrente señala que: *ª Por lo señalado, tenemos que el Ente de Control cuenta con un término de 180 días para que el Director de Auditoría, remita e informe al Contralor General del Estado, quien a su vez, cuenta con 30 días para su aprobación, dando como resultado que el término en días hábiles, que prevé la norma, son* ***210 días****; en consecuencia, dicho término para aprobación del informe examen especial, no ha sido sobrepasado por el Ente de Control, ya que, el* ***Informe de Examen Especial DAI-AI-0178-2017 se aprobó el 27 de abril de 2017****, fecha hasta la cual no se había cumplido los 210 días de término, tomando en cuenta que la orden de trabajo No. 0009-PETROAMAZONAS EP-AI-2016, fue emitida el 1 de agosto de 2016,* ***y la Entidad de Control tenía hasta el 6 de junio de 2017 para aprobar el informe.*** *Así mismo, si tomamos en consideración, la existencia del* ***Oficio No. 21904-DAI, de fecha 9 de agosto de 2016****, que contiene el alcance a la orden de trabajo No. 0009-PETROAMAZONAS EP-AI-2016, se modifican los términos expuestos en el párrafo anterior y amplía la fecha tope para que la Entidad apruebe el informe de examen especial DAI-AI-0178-2017, es así, que la fecha límite para realizar esta diligencia administrativa era hasta el* ***14 de junio de 2017.*** *Por lo expuesto, resulta lesivo para el ejercicio de la potestad estatal, el hecho de que los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo realicen una interpretación extensiva y discrecional, que desnaturaliza el espíritu de la norma, más aún si existe un pronunciamiento vinculante que se refiere al tiempo de aprobación de los informes de exámenes especiales, que podía utilizarse como referencia, al momento de dictar sentencia. En este caso, se ha verificado que el Tribunal, le atribuyó al términos establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el efecto de CADUCIDAD, sin que la norma expresamente lo señale,; situación que contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la República del Ecuador.º*

3.7. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 272 del COGEP, la entidad de control debió sustentar, de forma oral, su recurso de casación en la audiencia convocada para dicho efecto. En su intervención, la defensa técnica de la Contraloría General del Estado hizo referencia a que la interposición del recurso se presentó sobre la base de una errónea interpretación del artículo 26 de la

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin embargo, el órgano de control señaló que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2021 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 556 de 12 de octubre de 2021, ha declarado como precedente jurisprudencial obligatorio el punto de derecho que contiene la siguiente regla: ª *Art. 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el punto de derecho que contiene la siguiente regla: El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.º*

3.8. En efecto, el Pleno de esta Alta Corte, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 180 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, emitió la Resolución No. 11-2021 con la que declaró la existencia de un precedente jurisprudencial en cuanto se refiere al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, estableciendo que el plazo o término fijado en dicho artículo debe ser considerado como fatal y de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control; y en consecuencia, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta.

3.9 Para efectos de contextualizar el alcance y la fuerza del precedente jurisprudencial obligatorio, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en su Resolución No. 296 de 9 de abril de 1998 en el juicio No. 53-98 señalo que: ª *En cambio, si hay tres o más fallos de casación concordantes el juzgador de instancia está en el deber de interpretar y aplicar la ley al tenor de lo que aparezcan en tales fallos, ya que los mismos son vinculantes para tales efectos, y si no interpreta o aplica la ley de conformidad con estos precedentes jurisprudenciales obligatorios, la parte que sufre el agravio puede interponer recurso de casación fundándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.º*

3.10 Bajo estas consideraciones, y una vez que la Contraloría General del Estado, entidad recurrente en esta causa, ha reconocido en la audiencia de sustentación del recurso los efectos generales y obligatorios del referido precedente jurisprudencial, esta Sala Especializada concluye que el recurso de casación no puede prosperar por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, en lo que respecta a una errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, **rechaza** el recurso de casación interpuesto por la Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia, **no casa** la sentencia dictada el lunes 30 de noviembre del 2020, las 13h00, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro del juicio No. 17811-2019-00338.- Sin costas ni honorarios.- **Notifíquese y devuélvase.-**

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.